

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 169.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
-DEMANDADA: MARÍA FERNANDA SIERRA TOBÓN.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00008-00.

SEIS (06) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **MARÍA FERNANDA SIERRA TOBÓN** teniendo en cuenta los cánones adeudados por esta última del arrendamiento de un inmueble ubicado en la carrera 51 y marcado en la puerta de entrada con el numero 96 sur 50 apartamento 902 urbanización sierra morena sector la tablaza en el Municipio de la Estrella.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos legales del artículo 82 y S.S, 422 y S.S. del C. G. del P. y artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago. En cuanto a la cláusula penal, este Despacho ha acogido la postura de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien ha señalado que la cláusula solo es viable reclamarla por la vía ejecutiva como pretensión subsidiaria cuando se persigan obligaciones de no hacer, de dar bienes muebles distintos al dinero o de hacer, por lo que se permiten las normas.

En efecto, ha dispuesto dicha Sala lo siguiente:

“En línea con ello, el cobro de perjuicios compensatorios, y por ende la cláusula penal de esta clase, solo es viable reclamarla por la vía ejecutiva como pretensión subsidiaria, cuando se persigan obligaciones de no hacer -artículo 435 del Código General del Proceso -, de dar bienes muebles distintos al dinero -artículo 432 ibidem- o de hacer -artículo 433 ejúsdem-, por así establecerlo las normas en mención.

Por tanto, en coherencia con tales argumentaciones, para el reconocimiento y orden de pago de los perjuicios compensatorios, generados por el desacato de una prestación de diferente linaje de las antes mencionadas, se debe “...optar por el cumplimiento, en los términos del artículo 1546 del C.C. y en subsidio pedir, estimándolos bajo juramento, los perjuicios que fueron irrogados -o reclamar la cláusula penal compensatoria. Pero ni aquellos ni esta pueden cobrarse como pretensión principal, pues implicaría que el juez tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo.

Por su parte, la cláusula penal pactada expresamente como moratoria o por el simple retardo y que, por tanto, puede aparejarse a la obligación principal, es susceptible de cobro mediante proceso ejecutivo en los casos y en la medida en que el legislador admita también el cobro de perjuicios moratorios: en obligaciones de cosa mueble distinta de dinero ..., en obligaciones de hacer ..., y en obligaciones de hacer...”¹.

Este último criterio es el acogido por el Despacho, porque se encuentra fundamentado en las normas sustanciales y procesales que disciplinan la materia, las cuales, examinadas en conjunto, en efecto, como lo advierte tal postura, permiten colegir que el legislador solo estableció la posibilidad de cobrar ejecutivamente, en determinados eventos, -dependiendo la clase de obligación perseguida como pretensión principal-, de forma subsidiaria, los perjuicios compensatorios y, por ende, la penalidad de esta naturaleza, sin que se encuentre regulada la alternativa de lograr su solución como petición principal.

Por esta razón, siendo el contenido de la cláusula penal en recaudo de esta estirpe, debido a que su tesitura denota que fue pactada como una estimación anticipada de perjuicios, ante la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato, deviene improcedente su reclamo por la vía compulsiva.”².

En consonancia con lo dicho, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en lo que a la cláusula penal concierne.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la señora **MARÍA FERNANDA SIERRA TOBÓN** y a favor de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** ordenando que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar estas sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- Por concepto de cánones de arrendamiento, cuyos valores se relacionan en la “Casilla 2” de la siguiente tabla:

<u>PERIODO DEL CÁNON</u> (Casilla 1)	<u>VALOR</u> (Casilla 2)	<u>INTERESES DE MORA A PARTIR DE</u> (Casilla 3)
SALDO CANON JULIO 2023.	\$600.000.	05 de agosto de 2023.
CANON AGOSTO 2023.	\$1'200.000.	05 de septiembre de 2023.
SANDO CANON SEPTIEMBRE 2023.	\$90.496.	05 de octubre de 2023.

- Por los intereses de mora causados sobre cada canon señalado en la “Casilla 2” a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha relacionada en la “Casilla 3” y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ BOHORQUEZ ORDUZ, Antonio. El cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva.

² Providencia del 20 de octubre de 2023, radicación 110013103004 2021 00299 01, demandante Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Morph Medellín.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en lo que concierne a la clausula penal, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y S.S. del C. G. del P., o art. 08 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T. P. No. 162.809 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2024-00008-00.)

JPM